

BOLETIN

DE LAS

LEYES I DECRETOS

DEL GOBIERNO

LIBRO LXXXI

Enero de 1912

N.º 120

SANTIAGO DE CHILE

Imprenta Nacional, calle de la Moneda, núm. 1434

1912

Emission de billetes fiscales.—Reglamento para los Bancos nacionales i extranjeros que deseen acogerse a la lei núm. 2,654.

Santiago, 11 de Mayo de 1912.

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso último del artículo 3.º de la lei núm. 2,654, de esta misma fecha,

He acordado i decreto el siguiente Reglamento:

1.º Los Bancos nacionales i extranjeros actualmente establecidos en el pais que deseen obtener billetes fiscales en conformidad a las disposiciones de la lei número 2,654, de 11 del presente mes, deberán entregar en la Tesorería Fiscal de Santiago o en la de Chile en Lóndres, el oro correspondiente a razon de doce peniques por cada peso en billetes.

2.º La Tesorería Fiscal de Santiago dará al depositante un certificado nominativo, firmado por el cajero que haya recibido el depósito i visado i sellado por el tesorero, en el que se espresé la cantidad i clase de las monedas depositadas i su valor en pesos de doce peniques, i dará aviso al mismo tiempo de esta operacion a la Oficina de Emision i a la Casa de Moneda.

Diariamente la Tesorería Fiscal de Santiago remitirá a la Casa de Moneda, para que sea guardado en el tesorillo de esta oficina, el oro que le haya sido depositado.

La Casa de Moneda dará el correspondiente recibo, firmado por el cajero i visado i sellado por el Superintendente i llevará una cuenta especial de estos depósitos.

3.º La Oficina de Emision; una vez recibido el aviso de la Tesorería Fiscal de Santiago, entregará al dueño del certificado antedicho, i en cambio de él, la cantidad correspondiente en billetes fiscales a razon de doce peniques por peso.

4.º Conjuntamente con los billetes la Oficina entregará al depositante el certificado nominativo a que se refiere el inciso 5.º del artículo 1.º de la lei número 2,654, de 11 del presente. Este certificado llevará las firmas del jefe de la Oficina de Emision, del contador i del cajero i el sello correspondiente.

Si el Banco, dueño del certificado, lo transfiriese, haciendo uso de la facultad que le otorga el inciso ántes citado, deberá procederse en conformidad a las disposiciones pertinentes del título XXV, párrafo I del Código Civil, quedando en todo caso el Banco cedente responsable de las obligaciones que por cualquier motivo pudiesen afectarle.

5.º Cuando el propietario de un certificado se presentase a la Oficina de Emision a dar el aviso de treinta dias que fija la lei para el retiro de la suma de oro depositada, la Oficina tomará nota de dicho aviso en sus libros i en el certificado de emision respectivo, i dará de ello aviso a la Tesorería Fiscal de Santiago i a la Casa de Moneda.

Vencido el plazo de treinta dias, dará al interesado, previa entrega de los billetes correspondientes i del certificado de emision, una órden para que la Tesorería Fiscal de Santiago disponga que la Casa de Moneda entregue el oro depositado, i al mismo tiempo comunicará directamente esta operacion a las oficinas indicadas.

La Casa de Moneda cargará a la Tesorería Fiscal de Santiago en la cuenta especial que llevará, las cantidades que entregue a los depositantes.

6.º Los depósitos en oro en Lóndres se harán en la Tesorería Fiscal i ésta, a su vez, los mantendrá en una bóveda con dos llaves distintas, una de las cuales guardará el Ministro de Chile en Lóndres, o los colocará en una cuenta especial en el Banco de Inglaterra, en la casa de los señores N. M. Rothschild e Hijos o en algunos otros Bancos de primera clase que determine el Presidente de la República, a la órden del Gobierno de Chile.

7.º La Tesorería Fiscal en Lóndres entregará al depositante un certificado con la firma del tesorero i del contador i el sello de la Tesorería, visado por el Ministro de Chile, en el que se indique el nombre del Banco depositante i la cantidad depositada. Este certificado servirá a su dueño para retirar en Santiago de la Oficina de Emision la cantidad de billetes correspondiente.

8.º La Tesorería Fiscal en Lóndres dará por primer correo aviso a la Oficina de Emision en Santiago de cada uno de los depósitos que reciba, con el objeto indicado, para que esta Oficina, en vista de dicho aviso i del certificado que le presente el interesado, haga la entrega de los billetes correspondientes i del certificado de emision a que se refiere el número 4.º, dejándose en él testimonio de que la operacion corresponde a depósitos hechos en Lóndres.

9.º Cuando el propietario de un certificado de emision correspondiente a depósito hecho en Lóndres se presente a la Oficina de Emision

a pedir la restitucion del oro depositado, previa entrega de los billetes en la proporcion legal i del certificado de emision, la oficina entregará una órden a cargo de la Tesorería Fiscal de Chile en Lóndres para que ésta haga la restitucion del oro correspondiente.

Esta órden llevará las firmas del jefe de la Oficina, del cajero i del Director del Tesoro i el sello de este último funcionario.

10. Si el depositante en Lóndres solicitara la comunicacion telegráfica de la operacion, para obtener la entrega inmediata de los correspondientes billetes en Santiago, la Tesorería Fiscal en Lóndres dará aviso por telégrafo en clave especial al Director del Tesoro, designando la suma depositada i el nombre del Banco depositante, al cual deberán entregarse los billetes en Chile.

Este telegrama será costado por el interesado.

La Tesorería en Lóndres confirmará esta operacion por el primer correo.

11. La restitucion del oro depositado en Lóndres no podrá hacerse en ningun caso por aviso teleográfico.

12. Cuando el cambio internacional en letras sobre Lóndres en letras a noventa dias vista subiese de doce peniques, el jefe de la Oficina de Emision dará aviso, por carta certificada, al Banco depositante, a fin de que en el plazo de cinco dias deposite en la Tesorería Fiscal de Santiago, o en la de Chile en Lóndres, en su caso, el oro correspondiente por la operacion que ántes hubiere efectuado, en conformidad al inciso que sigue:

Este sobre depósito será de un penique i me-

dio por cada peso en billetes que se hubiese retirado, cuando el cambio haya subido de doce peniques i no exceda de trece, i de un penique mas por cada uno de exceso sobre trece, hasta llegar a diecisiete peniques.

13. Vencido el plazo señalado en el número anterior sin que se haya efectuado el sobre depósito requerido, la Oficina de Emision dará aviso a la Tesorería Fiscal de Santiago, a fin de que ésta retire de la Casa de Moneda el oro correspondiente i proceda a su inmediata venta.

El billete que con esta operacion se obtenga lo enviará la Tesorería de Santiago a la Oficina de Emision a fin de que sea incinerado.

Si el depósito se hubiere hecho en Lóndres i no se hubiese recibido aviso teleográfico del tesorero en Lóndres de haberse aumentado la correspondiente garantía en oro, el Director del Tesoro jirará letras a cargo de dicho tesorero, quien cubrirá su importe con la respectiva cantidad depositada, procediéndose en todo lo demas en la forma ántes indicada.

Estos saldos, en conformidad a la lei, constituirán créditos que afectarán la cartera del Banco con preferencia sobre cualesquiera otros.

14. Ningun Banco podrá obtener mayor cantidad de billetes que el monto de su capital efectivo.

Este capital, respecto de los Bancos extranjeros actualmente establecidos en Chile, es el declarado en el último balance mensual publicado en el *Diario Oficial* ántes de la promulgacion de esta lei.

15. Los billetes devueltos a la Oficina de Emision, en cambio del oro depositado, serán

inmediatamente inutilizados e incinerados con arreglo a las formalidades establecidas.

16. La Oficina de Emision Fiscal llevará una contabilidad especial de todas estas operaciones, las que publicará mensualmente en el *Diario Oficial*.

17. Las operaciones efectuadas en conformidad a las disposiciones de los artículos 2.º i 3.º de la lei núm. 1,992, de 27 de Agosto de 1907, i decreto núm. 2,069, de 30 del mismo mes i año, subsistirán, i los depositantes tendrán facultad para retirar la mayor cantidad de billetes que les corresponda con arreglo a la lei número 2,654, de 11 del actual, i al presente decreto, en proporción a la cuantía de sus depósitos.

Tómese razon, comuníquese e insértese en el *Boletín de las Leyes i Decretos del Gobierno* i publíquese juntamente con la lei número 2,654, de 11 del presente.

BARROS LUCCO.

Pedro N. Montenegro.